

CAPITULO III

DEL USO DE LOS NICHOS Y SEPULCROS DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

Artículo 1º — (1) Los nichos y sepulcros que poseen las sociedades o que adquirieran ulteriormente en los cementerios del Departamento, dependientes de la Junta Económico - Administrativa, se utilizarán exclusivamente para el depósito de restos.

(1) Parcialmente derogado por las disposiciones de la siguiente ordenanza de 7 de noviembre de 1903.

Art. 1º — Queda derogada la ordenanza de 11 de mayo de 1895, por la cual se prohíbe a las sociedades de socorros mutuos sepultar en sus nichos y sepulcros los cadáveres de sus asociados.

Art. 2º — Permítase sepultar en esos sepulcros cuatro cadáveres por año (1), mediando sesenta días entre cada inhumación.

(1) El siguiente art. 9º del decreto Nº 4456, tolera la realización de hasta seis (6) inhumaciones por año en dichos sepulcros.

Art. 9º — Por razones de higiene, en los locales de uso colectivo, se tolerarán hasta seis inhumaciones por año, con intervalos no menores de sesenta días.

Art. 3º — En los nichos de esas sociedades sólo se permitirá, como hasta ahora, el depósito de restos.

Art. 4º — Queda retirado el permiso que se acordó a varias sociedades para inhumar los cadáveres de sus asociados en terrenos especiales del cementerio del Buceo, debiendo devolver a esta Dirección, antes de ampararse a la presente ordenanza, la copia del acta donde consta la concesión de ese permiso.

Art. 5º — Las sociedades llevarán para cada sepulcro un registro, donde se anotarán las inhumaciones; registro que se presentará a la Receptoría de Cementerios en el acto de solicitarse los permisos de sepultura.

Art. 6º — Esos registros serán rubricados por la Dirección de Cementerios, y su impresión se sujetará a la fórmula que la Dirección indique.

Art. 7º — Las sociedades deben presentar con tiempo la llave del sepulcro a la Inspección del Cementerio, para que la tumba se abra seis horas antes de recibir el cuerpo.

Art. 8º — Los cadáveres de las personas que fallezcan de alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 129 del Reglamento de Sanidad Terrestre, serán sepultados en la tierra, en las fosas generales.